



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Lineamientos del V Pleno Casatorio Civil a los casos de
impugnación judicial de acuerdos adoptados por
comunidades campesinas y nativas**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Franklin Junior RAMIREZ ANDIA

ASESOR

Mg. José Alexander CAMUS CUBAS

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Ramirez, F. (2023). *Lineamientos del V Pleno Casatorio Civil a los casos de impugnación judicial de acuerdos adoptados por comunidades campesinas y nativas*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Franklin Junior Ramirez Andia
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	77029730
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0001-3899-0260
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	40630580
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1950-3380
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Robinson Octavio Gonzales Campos
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07168272
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Jaime Víctor Zelada Bartra
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08654115
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135

Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	No aplica.
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Dirección: Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Avenida Carlos Germán Amezaga 375, Lima, Lima Metropolitana 15081, Perú Latitud: -12.0564232 Longitud: -77.0843327
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2022 - 2023
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON UN TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N° 018

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTE:

Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS

Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA

Mg. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS (DOCENTE SUPERVISOR)

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

Franklin Junior Ramirez Andia

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

LINEAMIENTOS DEL V PLENO CASATORIO CIVIL A LOS CASOS DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACUERDOS
ADOPTADOS POR COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

En la redacción del examen escrito, el graduando fue aprobado con la nota de:

DIECISEIS (16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

*Aprobado por unanimidad y mención honoraria con
la nota de 16 (DIECISEIS)*

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los VEINTISIETE días del mes de DICIEMBRE
del año 2023

Presidente del Jurado

Dr. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS

Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA

Mg. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS (DOCENTE SUPERVISOR)

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ



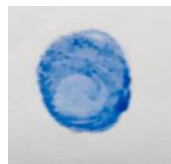
UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional de Derecho

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, JOSE ALEXANDER CAMUS CUBAS, en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° 000375-2022-EPD-FDCP/UNMSM de fecha 24 de octubre del 2022, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es **LINEAMIENTOS DEL V PLENO CASATORIO CIVIL A LOS CASOS DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACUERDOS ADOPTADOS POR COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS**, por el bachiller **Franklin Junior Ramírez Andia** para optar el Título Profesional de Abogado(a), CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de **8%** de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Firma del Asesor



DNI: **40630580**

Nombres y apellidos del asesor:

MG. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

ÍNDICE

ÍNDICE	2
I. INTRODUCCIÓN	5
II. INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ LA ACTIVIDAD.....	6
a) TÍTULO DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:	6
b) DATOS GENERALES DEL POSTULANTE:	6
c) DATOS DEL CENTRO LABORAL DONDE SE REALIZÓ LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES.....	6
III. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	9
3.1. Planteamiento del Problema.....	9
3.1.1. Formulación del dilema	12
Problema principal	12
Problemas específicos	12
IV. OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN	12
4.1. Objetivos de la investigación.....	12
4.1.1. Objetivo General	12
4.1.2. Objetivos específicos.....	13
4.2. Justificación	13
V. Marco Teórico	15
5.1. Reglas vinculantes del VPCC.....	15
5.2. Las C. campesinas y C. nativas en el Perú.....	16
5.2.1. Surgimiento	16
5.2.2. Reconocimiento legal en el tiempo.....	17
5.3. Régimen legal vigente de las comunidades	18
5.3.1. En la Constitución Política del Perú (1993)	18
5.3.2. En el Código Civil	19
5.3.3. Leyes especiales de las comunidades.....	20
5.4. Diferencias entre las C. campesinas y C. nativas.....	21
5.5. Las asociaciones en el Perú	22
5.5.1. Concepto y características.....	22
5.5.2. Impugnación de pactos asociativos en sede judicial.....	23
5.6. El “acto jurídico”	24
5.6.1. El “acto jurídico” colegiado unilateral.....	24

5.7.	Patologías del “acto jurídico”	25
5.7.1.	Ineficacia.....	25
5.7.2.	Nulidad	25
5.7.3.	Anulabilidad.....	31
5.8.	La objeción judicial de pactos comunales	32
5.8.1.	Causales de nulidad.....	32
5.8.2.	Legitimados para demandar.....	33
5.8.3.	Plazo de prescripción.....	33
5.8.4.	Anulabilidad del acto jurídico comunal.....	33
5.9.	Posibles mejoras legislativas para la objeción judicial de pactos comunales	33
VI.	Retrealimentación de la problemática planteada al tema expuesto en el trabajo	35
6.1.	Servicios brindados por el Estudio	35
6.2.	Consulta jurídica planteada al Estudio	35
6.3.	Absolución de la consulta legal planteada por el cliente	36
6.4.	Pronunciamiento del Estudio	38
VII.	Diseño Metodológico	39
3.1	Tipo de indagación	39
3.2	Nivel de Indagación (tipo de estudio)	39
3.3	Explicativa.....	39
3.4	Método de investigación.....	40
3.5	Técnicas de colecta de data.....	40
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	41
IX.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44

RESUMEN

El fin de este estudio es profundizar en una cuestión problemática identificada a nivel judicial con respecto a la aplicación de las normas vinculantes del V Pleno Casatorio Civil en los casos de cuestionamiento de los acuerdos tomados por las comunidades campesinas y nativas. Esto se debe a la existencia de sentencias contradictorias que han surgido en nuestra judicatura debido a la aplicación de este precedente a los casos antes mencionados. Esta situación de incertidumbre legal perjudica y restringe de manera injustificada los derechos de una de las instituciones más representativas de nuestra historia nacional, que están desprotegidas por nuestro sistema legal actual, el cual aún no ha abordado adecuadamente el problema de la impugnación de los acuerdos de las comunidades. Una vez comprendida esta problemática, se propondrán una serie de recomendaciones con el fin de abordar este asunto, garantizando y protegiendo plenamente los derechos de las comunidades y sus miembros.

Palabras Clave: V Pleno Casatorio Civil, impugnación judicial de pactos, comunidades, nulidad de acto jurídico.

ABSTRACT

The purpose of this study is to delve into a problem identified at the jurisdictional level regarding the application of the binding norms of the V Plenary of Civil Cassation in cases of questioning of agreements made by peasant and indigenous communities. This is due to the existence of contradictory rulings that have arisen in our judiciary due to the application of this precedent to the aforementioned cases. This situation of legal uncertainty undermines and unjustifiably limits the rights of one of the most representative institutions in our national history, not protected by our current legal system, which has not yet adequately addressed the problem of challenging community agreements. Once this problem is understood, a series of recommendations will be proposed to address this problem, fully guaranteeing and protecting the rights of communities and their members.

Key Words: V Plenary Civil Cassation, judicial challenge of agreements, communities, nullity of legal act

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca estudiar una problemática identificada dentro mis actividades realizadas como practicante preprofesional y asistente legal, en el Área Inmobiliario y Saneamiento de Tierras del Estudio CMS Grau, pero que además abarca una de las instituciones jurídico-sociales más representativas de nuestro país como lo son las comunidades campesinas (en adelante, “C. campesina”) y comunidades nativas (en adelante, “C. nativa”) (en adelante, para denominar a ambas en conjunto “comunidades”).

En 2014 se publicó el V Pleno Casatorio Civil (Cas N° 3189-2012-Lima Norte) (en adelante, “VPCC”) sentó un precedente vinculante al establecer que la impugnación judicial de los acuerdos dentro de una asociación, una persona jurídica sin fines de lucro debe fundamentarse necesariamente en nuestro Código Civil (art. 92) (en adelante “CC”). Este fallo se convirtió en una referencia importante y de cumplimiento obligatorio en casos similares.

A partir de la emisión del referido precedente, se ha originado una nueva problemática jurídica debido a que a nivel jurisprudencial existe una divergencia de sentencias respecto a si las disposiciones del VPCC son también aplicables o no a los casos en donde se cuestionan los pactos adoptados por las comunidades.

Por lo tanto, el fin de esta indagación es profundizar en la disputa actual relacionada con el VPCC y los pactos tomados por comunidades. Asimismo, analizar y cuestionar los fundamentos jurídicos que sustentan las posiciones y argumentos que los magistrados han tomado entorno a la aplicación de las disposiciones del VPCC a los casos antes mencionados.

También se busca dar algunas alternativas que puedan ser utilizadas, pero que respeten y se tenga en cuenta la naturaleza jurídica y el origen particular de las comunidades, así como la reivindicación a su identidad e historia dentro de nuestro

país. De esta manera, las alternativas que se propondrán realmente garantizarán la adecuada defensa de estos mismos.

II. INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE REALIZÓ LA ACTIVIDAD

a) TÍTULO DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:

La indagación toma como nombre **“INEAMIENTOS DEL V PLENO CASATORIO CIVIL A LOS CASOS DE IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACUERDOS ADOPTADOS POR COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS”**

b) DATOS GENERALES DEL POSTULANTE:

El bachiller, Franklin Junior Ramírez Andía, identificado con DNI: 77029730 y código de alumno: 15020073, egresado de la UNMSM, Profesional de Derecho, presenta su trabajo de investigación a fin de optar por el grado de abogado.

c) DATOS DEL CENTRO LABORAL DONDE SE REALIZÓ LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES

i. DATOS DEL CENTRO LABORAL DONDE SE REALIZA LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES

Estudio Grau Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, con RUC N° 20101093027, el cual está ubicado en Lima, área de Miraflores, en la Av. Santa María N° 130, primer piso (“CMS Grau”).

ii. DEPENDENCIA DEL CENTRO LABORAL DONDE SE REALIZÓ LA ACTIVIDAD DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:

En mi calidad de ***practicante preprofesional, posteriormente como Asistente Legal y Locador de Servicios***, realicé mis labores bajo la dirección del Área Inmobiliario y Saneamiento de Tierras, del estudio CMS Grau.

iii. PERIODO DE DURACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En lo que respecta a la duración de mi experiencia, comencé mi labor como practicante preprofesional en el estudio CMS Grau el 01 de marzo de 2018 y continué en este rol hasta el 28 de febrero de 2021. Posteriormente, asumí el puesto de Asistente Legal desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 01 de marzo de 2022. Luego, a partir de marzo de 2022 y hasta febrero de 2023, trabajé como Locador de Servicios, desempeñando todas estas funciones en el área de Inmobiliario y Saneamiento de Tierras de CMS Grau.

iv. FINALIDAD Y OBJETIVO DEL CENTRO LABORAL:

La misión de CMS Grau es respaldar al estudiante recién graduado en la demostración del saber que adquirió en su etapa, con el propósito de prepararlo para ingresar al mundo laboral y obtener su grado o título correspondiente.

Además, se dedica a proporcionar orientación y formación técnica y profesional en su campo de estudio, así como a evaluar su desempeño con el fin de convertirlo en un profesional íntegro y competente.

v. TELÉFONO DEL CENTRO LABORAL

El número de teléfono de contacto de CMS Grau es el (01) 5139430, que puede ser utilizado para cualquier consulta o necesidad de comunicación con la organización.

vi. CORREO ELECTRÓNICO DEL CENTRO LABORAL:

CMS Grau pone a disposición de sus usuarios el siguiente correo electrónico para fines de comunicación y envío de información: patricia.camacho@cms-grau.com

vii. RESPONSABLE DE LA DEPENDENCIA A CARGO DEL DE LAS ACTIVIDADES DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL BACHILLER:

La persona encargada de mi formación como practicante preprofesional, Asistente Legal y Locador de Servicios del Área Inmobiliario y Saneamiento de Tierras del estudio CMS Grau, es la abogada asociada senior Patricia Camacho.

III. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

3.1. Planteamiento del Problema

Como se había explicado antes, en 2014, se publicó el VPCC buscando la uniformidad jurisprudencial se establece que los acuerdos asociativos se rigen por lo dispuesto por nuestro CC. (Art. 92).

A partir de estas reglas jurisprudenciales vinculantes del VPCC se ha suscitado una controversia en la praxis judicial dado que, para la interpretación de algunos justiciables, abogados y jueces, estas reglas son también aplicables a la objeción judicial de pactos adoptados por comunidades.

Esta situación contradictoria o de incertidumbre jurídica ya se podía evidenciar en la CAS N° 17158-2015 LIMA, en la cual Oscar Jesús Pérez Ambrocio, comunero de la C. campesina de Jicamarca, interpone en 2002, una demanda de nulidad de acto jurídico del acta comunal de fecha 08 de noviembre de 1999 (pretensión principal) y la nulidad de otras dos escrituras públicas, así como la cancelación de una partida electrónica (pretensiones accesorias).

En un primer momento, mediante una sentencia emitida el 11 de abril de 2012, se dictaminó que la demanda era válida, aunque esta decisión fue objeto de una apelación. Luego, en una segunda instancia, el 14 de octubre de 2014, la decisión fue suspendida y se reformuló, declarando que la querrela no tenía mérito. La Sexta Sala Civil basó su decisión en la aplicación de las reglas vinculantes establecidas en el VPCC. En consecuencia, se considerará que la demanda se presentó después del tiempo prescrito en el artículo 92 del CC., lo que resultó en la caducidad de la pretensión principal, y, como resultado, se declaró la improcedencia de las pretensiones accesorias planteadas.

Ya en sede casatorio, los magistrados supremos declararon válida la casación y en consecuencia se declare inválida y ordenaron que el ente de mérito se pronuncie conforme a ley. Ello en razón que no considera adecuada que se aplique las reglas del VPCC a la objeción de pactos locales y para lo cual sostiene entre sus principales argumentos los siguientes:

- En resumen, de acuerdo con lo establecido por el VPCC mencionado, se observa que el art. 92 del CC. está destinada para regular el cuestionamiento de acuerdos, pero únicamente en el contexto de las asociaciones. Esta situación contrasta con las C. campesinas, que se encuentran sujetas a una regulación particular.
- Por lo tanto, resulta inapropiado aplicar el art. 92 del CC. en la coyuntura actual, ya que no estamos tratando con el cuestionamiento judicial de pactos asociativos, sino más bien con una demanda de nulidad de un “acto jurídico” realizado por una C. campesina. Además, el plazo de caducidad establecido en dicha norma no es aplicable, especialmente teniendo en cuenta la existencia de una ley especial que rige a las comunidades.
- Además, no sería apropiado considerar a las C. campesinas como una de las categorías de entidades sin fines de lucro a las que se les exige cuestionar sus pactos dentro del tiempo establecido en el art. 92 del CC. Adoptar este enfoque sería arbitrario, ya que estaría limitando derechos a través de la analogía, lo cual sería contrario a la regla contenida en el art. cuarto del título preliminar del CC. y restringiría el acceso a la justicia.

Además, se puede mencionar el caso más reciente, identificado como CAS. N° 97-2019 LAMBAYEQUE, publicada en 2019. En este caso, Sigifredo Ricardo Piminchumo Huerta actuó como demandante al presentar un recurso de casación (CAS.). Esta resolución declaró improcedente la demanda contra Exaltación Demetrio Chancafe Esquen y otros en relación a la nulidad del acto jurídico. Este acto reconocía la elección de la nueva Junta Directiva en la C. campesina de San Francisco de Mocupe, la cual tuvo lugar en la asamblea de fecha 10 de septiembre de 2017.

El demandante argumenta que el fallo de apelación fue causal de nulidad al carecer de la debida fundamentación por escrito de las decisiones judiciales. Esto se debe a que la declaración de improcedencia se basó únicamente en el art. 92 del CC., sin que se haya realizado un razonamiento jurídico apropiado que respalde dicha decisión.

Al respecto los jueces supremos en esta ocasión dispusieron declarar improcedente la CAS. planteada y consideraron adecuada la aplicación de las reglas vinculantes del VPCC pese a cuestionarse un acta comunal de reconocimiento de elección de junta directiva e indica como uno de sus fundamentos el siguiente:

- El propósito del recurso de CAS. en este caso es que se admite a trámite su demanda, la cual está fuera del tiempo legal. Se argumenta que la anulación de acuerdos judiciales, como la asamblea del 10 de septiembre de 2017, debe darse en el tiempo dado por el art. 92 del CC., según el VPCC.

Como se puede advertir, hay una divergencia jurisprudencial en torno a la aplicabilidad o no de las reglas vinculante del VPCC al caso de las comunidades. Para criterio de algunos jueces de primera y segunda instancia e incluso para algunos magistrados de la Corte Suprema, las comunidades serían consideradas entidades no lucrativas por tanto corresponde seguir las reglas vinculantes establecidas por el VPCC.

Por otro lado, según una parte de la jurisprudencia, las comunas no deben equipararse a las asociaciones, ya que no cuentan con un acto fundacional voluntario, sino que tienen un origen ancestral reconocido por el Estado. Por lo tanto, aplicar las reglas vinculantes del VPCC a los casos donde se cuestione judicialmente un pacto comunal, pues implicaría limitar derechos a través de la analogía o la interpretación extensiva, lo que constituiría una violación del art. cuarto de la Sección Introductoria del CC.

Más allá de los argumentos planteados por ambas perspectivas, es importante destacar que al examinar minuciosamente el CC. y cualquier normativa especial relacionada con las comunidades, no se encuentra una regulación específica que establezca un tiempo límite para la objeción de pactos comunales.

Esto conlleva a la conclusión de que, dado que no existe un tiempo límite especial establecido para la objeción de estos acuerdos, que son considerados actos jurídicos, se deben aplicar los plazos generales de prescripción. Todas estas posiciones o argumentos surgen a partir de la imprecisión normativa o deficiente regulación legal. Pese a que las comunas han sido reconocidas por nuestra constitución política, CC. y otras leyes especiales.

Es motivo de preocupación que, a pesar de su origen ancestral y del reconocimiento constitucional, se pueden cuidar las herramientas jurídicas específicas y claras para refutar pactos que puedan ser considerados perjudiciales. Esta situación implica una limitación en su poder de tener justicia, lo que a su vez afecta sus derechos fundamentales respaldados por este derecho.

Asimismo, la poca precisión jurídica y social de las reglas vinculantes del VPCC entorno al cuestionamiento de los actos asociativos en sede judicial ha abierto la puerta a una nueva controversia jurisprudencial ello sumado a un sistema jurídico que no se ha preocupado por las comunidades.

3.1.1. Formulación del dilema

Problema principal

¿Cuáles son los parámetros de las reglas vinculantes del VPCC a los casos de impugnación judicial de acuerdos comunales; y cómo afecta a los derechos de las comunidades y sus miembros?

Problemas específicos

- ¿Es adecuado aplicar el plazo de caducidad al cuestionamiento judicial de los pactos asociativos, regulado por el art. 92 del CC., a la impugnación de pactos comunales?
- ¿Es apropiado que las comunidades sean consideradas entidades no lucrativas similares y/o iguales a las asociaciones?
- ¿Existen las vías para cuestionar los pactos adoptados por las comunidades?

IV.OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN

4.1. Objetivos de la investigación

4.1.1. Objetivo General

Estudiar si la aplicación de las reglas del VPCC a los casos de objeción judicial de pactos afecta los derechos de las comunidades.

Evaluar si es adecuado que las comunidades sean consideradas entidades sin fin de lucro similares y/o iguales a las asociaciones.

4.1.2. Objetivos específicos

- Determinar si es preciso aplicar el plazo de caducidad para la objeción de pactos asociativos, regulado por el art. 92 del CC., a la objeción judicial de pactos comunales.
- Demostrar si la nulidad o anulabilidad del acto jurídico es la vía idónea para refutar los pactos adoptados por las comunidades.

4.2. Justificación

Las comunidades son instituciones representativas de nuestra diversidad cultural, cumplen un rol fundamental en la conservación de nuestra identidad. Además, debido al número de comunidades que actualmente hay en el Perú y el territorio que estos ocupan los hacen protagonistas de las distintas decisiones que tome el gobierno

Es importante tener presente que las comunidades tienen sus raíces en un pasado que se da a tiempos anteriores al origen de nuestra República independiente. Más tarde, en la Constitución de 1920 y las que le siguieron, se consagró su reconocimiento legal y se garantizó su derecho a la propiedad colectiva. Este reconocimiento legal ha sido esencial para salvar su legado y sus tradicionales.

Siguiendo las pautas mencionadas, tanto en la Constitución de 1979 como en nuestra actual Constitución Política, se da la presencia por ley de las comunas rurales y nativas, así como su importancia en la sociedad civil. De manera similar, nuestro CC. (1984) categoriza a las comunas rurales como entes "tradicionales".

Además, se cuenta con regulaciones específicas, como la Ley N° 24656 (1987) (en adelante, "L.G. de Comunidades"), cuatro años después se aprobó su Reglamento mediante el D.S. N° 008-91- TR (1991). Estas normativas reconocen el requerimiento de impulsar el desarrollo integral de las C. campesinas y las consideran de importancia nacional, así como de interés social y cultural.

Además, en lo que respecta a cifras concretas, de pacto a la información recopilada por el “I Censo de Comunidades Campesinas” (2017), se registraron 6,682 comunas rurales en nuestro territorio. Paralelamente, el “III Censo de Comunas Nativas” (2017) señala la existencia de 2.703 comunas nativas en el país. Es decir, existen aproximadamente alrededor de 9,385 comunas en nuestro país.

Es evidente que las comunidades no solo cuentan con una sólida base de antecedentes históricos, culturales y jurídicos en nuestro país, sino que también desempeñan un papel significativo y protagónico en nuestra sociedad en la actualidad.

Es por ello por lo que podemos colegir que muchas de ellas deben celebrar asambleas y pactos frecuentemente para poder continuar con sus actividades y velar por su bienestar y conservación.

Sin embargo, debido a la falta de una regulación específica a nivel normativo para la objeción judicial de pactos comunales, junto con las reglas vinculantes imprecisas y poco claras del VPCC en cuanto a la aplicabilidad de los tiempos de vencimiento establecidos en el art. 92 del CC. en los casos de impugnación.

Pues más allá de establecer criterios o parámetros que permitan tener una jurisprudencia coherente, ordenada y unificada, la deficiente configuración de la quinta regla jurisprudencial vinculante ha abierto la puerta a una nueva controversia jurídica a nivel judicial.

Esto ha generado la existencia de sentencias contradictorias en torno al tiempo límite para la cuestionar los pactos comunales. Más aún cuando erróneamente se asimila el concepto de comunidad al de persona jurídica no lucrativa y por tanto se está aplicando de manera irreflexiva los plazos de caducidad contenidos en el art. 92 del CC. para la objeción de pactos adoptados por las comunidades.

Sin embargo, tal criterio judicial resulta insostenible, pues tan solo partiendo de la idea fundamental de que las asociaciones nacen por un acto volitivo y las comunidades carecen del mismo; ya que sus orígenes se remontan mucho antes de la existencia del propio Estado peruano que simplemente la ha reconocido. Por lo que nos podemos dar cuenta del errado enfoque judicial.

En este sentido, se necesita una interpretación exhaustiva y coherente no solo de las normas vigentes en nuestro sistema legal, sino también un reconocimiento de la diversidad cultural que caracteriza a nuestro país.

Por lo tanto, es crucial identificar las soluciones más factibles y apropiadas para abordar esta controversia jurídica y normativa relacionada con el derecho de las comunidades y sus miembros a cuestionar pactos de manera justa y equitativa.

V. Marco Teórico

5.1. Reglas vinculantes del VPCC

A) Problemática para el pronunciamiento de la Corte Suprema

Antes de la emisión de este precedente judicial al estilo peruano existía una divergencia jurisprudencial en torno al entendimiento del art. 92 del CC.

En ese contexto, en el ámbito de la jurisprudencia, había una discrepancia en relación a la manera de refutar judicialmente los pactos asociativos. Un grupo de opiniones defendía que era posible impugnarlos con una demanda de “nulidad de acto jurídico”, mientras que otro grupo sostenía que el único medio apropiado para cuestionar estos pactos era a través del cuestionamiento judicial de dicho acuerdo asociativos conforme lo establecido el art. 92 del CC.

B) Reglas vinculantes del VPCC

Por medio del VPCC, se estableció que la objeción de los pactos emitidos por una persona jurídico no lucrativo (asociación), debe estar necesariamente respaldada por lo que establece el art. 92 del CC. Esto se hace aplicando de manera coherente los métodos sistemáticos y teleológicos, lo que permite cumplir de manera adecuada con el principio de especialidad de esta norma legal. Asimismo, establece que:

1. El procedimiento legal para el manejo de las reclamaciones de objeción de pactos de una asociación civil, tal como lo estipula el art. 92 del CC., se rige por un proceso abreviado y es de competencia de un juez civil.

2. Las personas con la capacidad de impugnar un pacto de una asociación, según lo establecido en el artículo antes mencionado, engloban al miembro presente en la toma de la decisión que expresó su desacuerdo en el acta respectiva, a los asociados ausentes, a aquellos que se les privó injustamente de ejercer su voto, y al asociado expulsado debido al acuerdo impugnado.
3. Un juez puede ajustar una demanda para impugnar acuerdos asociativos si se cumplen los requisitos del artículo antes mencionado, ya que según el artículo séptimo del T. P. del Código Procesal Civil (CPC). Sin embargo, si la demanda se presenta fuera de plazo, según el artículo 427 del CPC, será rechazada.
4. Los individuos mencionados anteriormente no pueden presentar demandas que cuestionen los pactos de un colectivo calculada en el Libro II del CC. u otras regulaciones, después de que haya expirado el tiempo dado en el art. 92 de la norma mencionada. Únicamente están habilitados para cuestionar los pactos de la asociación de acuerdo con el artículo señalado antes.
5. Cualquier reclamación de objeción de pactos de una asociación debe cumplir con los plazos de caducidad especificados en el art. 92 del CC., es decir, dentro de los 60 días desde el pacto y hasta 30 días a partir de la inscripción de dicho pacto.

De acuerdo con la jurisprudencia vinculante establecida en el caso mencionado, se hizo imperativo para todos los jueces de todas las instancias en el territorio peruano que acataran lo previamente determinado.

5.2. Las C. campesinas y C. nativas en el Perú

5.2.1. Surgimiento

Las raíces de las comunidades tienen sus orígenes mucho antes de la formación de la República del Perú, y es en esta misma donde podemos rastrear los comienzos de estas agrupaciones humanas con profundos lazos ancestrales.

En 1572, tuvo lugar la derrota definitiva de los conocidos como "incas de Vilcabamba", que representaban el último reducto de resistencia de los vestigios del imperio inca frente a la dominación española. Esta victoria fue liderada por el 5to Virrey del Virreinato, Francisco de Toledo, y marcó el cierre de la conquista del imperio inca. Este acontecimiento consolidó aún más el dominio colonial de España en América.

Después de la victoria española, este introdujo reformas y reorganizó la administración colonial. Estas reformas abarcaron áreas como la administración, la judicatura, la tributación, lo social, lo religioso, entre otras. Una de las reformas más significativas trata del origen de las "Reducciones" o "Pueblos de Reducción", que implicaban la concentración forzosa de población indígena con el propósito de llevar a cabo la evangelización religiosa. Además, esta medida centralizaba la mano de obra indígena y facilitaba la recaudación de tributos en nombre de la corona española.

Estas concentraciones de población autóctona del Perú llamadas reducciones no solo eran agrupaciones humanas autóctonas, sino que esta nueva forma de organización poblacional trajo consigo que la reestructuración de las comunidades indígenas en los Andes y en las áreas fronterizas ha conducido a una transformación en su identidad colectiva.

Exactamente, a raíz de estas transformaciones en el Virreinato del Perú, surgió una identidad cultural entre los miembros de estas comunidades que inicialmente fueron agrupados de manera forzosa. En estos lugares, se forjaron vínculos culturales, sociales, económicos e incluso religiosos que superaron el colonialismo español y han perdurado hasta la época de la República. Estas comunas desempeñan un papel fundamental en la preservación de nuestra herencia cultural y en la construcción de nuestra identidad nacional.

5.2.2. Reconocimiento legal en el tiempo

Es correcto que el reconocimiento legal de las comunidades indígenas en Perú, junto con sus derechos a la propiedad comunal, se desarrolló en la Constitución de 1920. Al reconocer oficialmente la existencia de comunidades indígenas y sus derechos a sus tierras comunales, esta constitución marcó un hito en la historia legal y política del país.

Es cierto que los derechos de las comunidades indígenas fueron reconocidos y fortalecidos por las constituciones peruanas después de 1920. La Constitución Política del Perú de 1933 estableció que las comunidades deben registrarse previamente en los Registros Públicos como parte del proceso de reconocimiento legal conforme señala el art. 193 de la Constitución de 1933. También, el artículo 209 de la constitución estableció que las tierras de estas comunidades eran "imprescriptibles", "inajenables" e "inembargables", lo que les brindó una mayor protección legal.

Mucho tiempo, las comunidades fueron ignoradas por el Estado peruano y no se les permitió involucrarse activamente en la creación de un Perú independiente y soberano. Sin embargo, durante el gobierno militar del general Juan Velasco Alvarado (1968-1975), se produjo un cambio importante en esta situación. La aprobación de la Ley de Reforma Agraria, el Decreto Ley N° 17716 (1969), es un ejemplo de esto. El objetivo principal de esta ley era cambiar la estructura de propiedad, posesión y uso de la tierra en el país, eliminando tanto los minifundios como los latifundios.

El Decreto Ley N° 20653 (1974) estableció y reconoció un segundo tipo de comuna indígena llamada "Comunidad Nativa" en 1974. Esta ley también marcó un hito importante al otorgar por primera vez títulos de propiedad a los indígenas de la Selva peruana.

La Constitución Política de 1979, al igual que la de 1933, estableció que las tierras de las comunidades indígenas eran "imprescriptibles", "inajenables" e "inembargables". No obstante, la Constitución de 1979 estableció una distinción significativa al diferenciarlas entre las "Comunas Campesinas" y las "Comunas Nativas", lo que refleja la variedad de las comunidades indígenas en el Perú y sus circunstancias particulares. Esta distinción tiene en cuenta las diferencias culturales.

El 14 de abril de 1987 se promulgó la Ley N° 24656, conocida como la L.G. de Comunidades, junto con su Reglamento, establecido mediante el D.S. 008-91-TR en 1991. Estas leyes establecieron que el desarrollo integral de las comunas rurales es un objetivo nacional y social. También, la Ley N° 24657, establecida en 1987, estableció la necesidad y el interés social de realizar el deslinde y titulación de los territorios de las C. campesinas. Estos marcaron un avance significativo en reconocer y proteger los derechos de estas comunas sobre sus medidas de tierras y recursos.

5.3. Régimen legal vigente de las comunidades

5.3.1. En la Constitución Política del Perú (1993)

La Constitución Política (1993), promulgada el 30 de diciembre de ese año, marcó un cambio significativo en el reconocimiento de las C. campesinas y nativas en nuestro país. Esta

constitución estableció que estas comunidades tienen autonomía en su organización, asuntos económicos y administrativos. También garantizó su derecho al uso y la libre disposición de sus tierras. Además, la Constitución reconoció y respetó la identidad cultural de estas.

Es importante destacar que esta Constitución introdujo un cambio en la concepción legal de los territorios locales al dejar de considerarlos solo como "imprescriptibles" (Constitución Política del Perú, Art. 89, 1993). A pesar de este cambio, es relevante señalar que existen otros dispositivos normativos, como el CC., que siguen manteniendo la concepción reivindicativa de los territorios comunales. Esto significa que, a pesar de la modificación en la Constitución de 1993, la lucha por la defensa de los territorios locales sigue siendo relevante y respaldada por otras leyes y regulaciones en el país.

5.3.2. En el Código Civil

Nuestro CC. (1984), establece disposiciones específicas en relación a las comunidades. Según el código, estas comunas se consideran organizaciones tradicionales y estables de interés público con el propósito de gestionar su patrimonio de manera eficiente, en beneficio general y equitativo de los miembros de la comunidad, y promover su desarrollo integral. Además, el código establece que estas comunidades están sujetas a una legislación especial.

El CC. también establece que, para que una comuna rural o nativa exista legalmente, es necesario que cumpla con la inscripción en el registro correspondiente y obtenga un reconocimiento oficial por parte de las autoridades pertinentes (CC. Art. 135, 1984). En lo que respecta a la propiedad de tierras, el código establece que las tierras pertenecientes a estas comunas son "imprescriptibles", lo que significa que no pueden ser reclamadas por terceros debido al paso del tiempo; "inajenables", lo que impide su venta o transferencia; y "inembargables", lo que las protege de embargos y confiscaciones (CC., Art. 136, 1984).

Estas disposiciones legales buscan proporcionar protección y garantías a las comunidades, reconociendo su importancia en la sociedad peruana y su derecho a gestionar y preservar su patrimonio de manera equitativa y sostenible.

Es importante destacar que en los breves 6 artículos que se dedican a la regulación de las comunas en nuestro CC., no se hace mención alguna en relación a los pactos

adoptados por estas comunas ni se aborda el proceso de objeción judicial en caso de que dichos pactos presentados alguna irregularidad.

5.3.3. Leyes especiales de las comunidades

5.2.1.1 Ley N° 24656 - L.G. de Comunidades y su Reglamento

La L.G. de Comunidades, que fue aprobada el 14 de abril de 1987, establece un marco regulatorio general para las comunas rurales. Trata sobre su definición, funciones, territorio, tenencia de tierras, administración, trabajo comunal, actividades comerciales y promoción. Reconoce a las comunas rurales como entidades de interés público con personalidad jurídica propia, unidas por vínculos culturales, económicos y sociales que se evidencian en la propiedad comunal, la colaboración y la participación multisectorial. El Reglamento de la L.G. de Comunidades ofrece pautas más detalladas y le da a las C. campesinas personalidad jurídica. Sin embargo, no aborda la falta de regulación cuando las asambleas toman decisiones que van en contra de la ley, el reglamento o el estatuto de una comuna rural en particular.

5.2.1.2 Decreto Ley 22175 – “Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva y su Reglamento”

El Decreto Ley 22175 (1978), conocido como la “Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva” (L.G. Nativas), otorga reconocimiento oficial y personalidad legal a las comunas nativas, basándose en factores como idioma, vínculos culturales y tenencia de tierras. Esta ley regula asuntos relacionados con la propiedad comunal, uso de la tierra, gestión de recursos naturales y promoción de actividades agrarias en las regiones de la Selva y la Ceja de Selva. El Reglamento aprobado en 1979 detalla que la Asamblea General, compuesta por todos los miembros de la comuna nativa, es el órgano principal y que sus decisiones deben respetar las tradiciones y la autonomía de la comuna nativa.

Sin embargo, tanto la L.C. Nativas como su Reglamento carecen de regulaciones para los pactos adoptados y el proceso en caso de incumplimiento de la ley, reglamento o

estatuto legal de la comuna nativa y la objeción judicial de dichos pactos plasmados en el acta comunal.

5.2.1.3 Ley 26505- “Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas”

Conforme al art. 11 de esta ley, las comunas rurales de la Sierra o la Selva deben seguir un procedimiento específico para llevar a cabo acciones como disponer, gravar, arrendar u otro tipo de acto sobre sus territorios comunales. Para que estos actos sean válidos, es necesario contar con un pacto tomado en una asamblea general con el respaldo de al menos dos tercios de los votos de todos los miembros de la C. campesina.

5.4. Diferencias entre las C. campesinas y C. nativas

En un principio, tanto las C. campesinas como las C. nativas se incluyeron bajo la denominación de "comunidades indígenas", tal como se desarrolló por primera vez en la Constitución de 1920. Sin embargo, durante el gobierno militar del general Juan Velasco Alvarado, se optó por cambiar la denominación de "comunidades de indígenas" a "comunidades campesinas". Esta modificación se debió a la percepción de que el término "indígena" tenía connotaciones peyorativas hacia sus miembros.

Posteriormente la Constitución de 1979 es la primera que distingue a las comunas entre comunas rurales y comunas nativas, pero no precisa la razón de tal distinción. Sin perjuicio de ello, les reconoce a ambas el mismo estatus a nivel constitucional en cuanto a su regulación, territorio y derechos.

Sobre el particular, el profesor Peña Jumba (2013) sostiene que sí existen fundamentos para sostener tal diferenciación entre C. campesinas y las C. nativas y los explica de la siguiente manera:

“Se identifica normalmente a las «Comunidades Campesinas» con las comunidades ubicadas en la zona rural de los Andes del Perú (...) y a las «Comunidades Nativas» con las comunidades ubicadas en la zona rural de la Amazonía (...). La Comunidad Andina tiene una relación con la tierra para

realizar actividades económicas vinculadas a la agricultura y ganadería (...). La Comunidad Amazónica tiene una relación con la tierra para practicar la agricultura, pero sobre todo para aprovechar sus bosques y ríos (...)" (p. 199)

Basándonos en lo anteriormente expuesto, se puede destacar una distinción inicial entre ambas, ya que las C. campesinas suelen ubicarse en las zonas de los Andes en Perú, mientras que las C. nativas suelen encontrarse en las zonas rurales cercanas al río Amazonas. Asimismo, que, si bien ambas comparten la idea de un apego a la tierra, la expresa de diferente manera; por ejemplo, las comunas rurales desarrollan actividades vinculadas a la agricultura y ganadería y las comunas nativas se dedican más a la agricultura priorizando la utilización de los bosques y ríos.

Sin embargo, es posible que algunas C. campesinas se encuentren en la costa peruana, según lo establece el artículo 3 de la Ley N° 26845 (1997) como aquellas con la mayor extensión de tierras en la costa del Océano Pacífico, hasta una altitud de 2000 metros sobre el nivel del mar. Además, la Primera Disposición Especial del Reglamento de la L. G. de Comunidades (1991) establece que las poblaciones campesinas asentadas en las riberas de los ríos de la Amazonía identificadas como ribereñas mestizas, campesinas ribereñas o simplemente ribereñas, con al menos 50 jefes de familia, pueden solicitar el reconocimiento oficial como colectividades rurales. Existe alguna colectividad rural en la selva peruana.

En resumen, aunque las C. campesinas suelen ubicarse principalmente en la región de la sierra en Perú, nuestro sistema legal posibilita que estas comunidades también sean reconocidas en las áreas costeras y selváticas del país, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos por las normativas para obtener dicho reconocimiento.

5.5. Las asociaciones en el Perú

5.5.1. Concepto y características

Es innato en la naturaleza humana el deseo de ser seres sociales, lo que significa la tendencia a agruparse y asociarse con otros individuos para lograr objetivos comunes. Los orígenes de la noción de asociación como entidad legal se remontan al Derecho Romano, particularmente en la Europa Continental.

La Constitución del Perú, en su artículo 2, inciso 13, garantiza el derecho fundamental de las personas a asociarse y establecer organizaciones sin fines de lucro sin requerir autorización previa y de acuerdo a la ley, y prohíbe su disolución por decisión administrativa.

De lo antes mencionado, se puede colegir que una característica fundamental de este derecho es la libertad o libre voluntad para poder agruparse o asociarse con otras personas a fin de constituir un colectivo y así cumplir determinados fines comunes.

En ese sentido, las asociaciones que agrupan tanto personas naturales como otras entidades y tienen fines no lucrativos y son la efectivización del derecho fundamental a asociarse.

El CC. (1984), regula la labor de estas, siendo fundamental para su creación es que las personas manifiesten su voluntad de crearla mediante la celebración de una escritura pública, resaltando así una característica fundamental de la asociación la cual es el carácter volitivo para su nacimiento.

5.5.2. Impugnación de pactos asociativos en sede judicial

El CC. (1984) regula los aspectos de la objeción de los pactos asociativos en sede judicial, regula básicamente lo siguiente:

- Cada miembro de la asociación tiene el derecho de cuestionar legalmente aquellos pactos que infringen las leyes o los estatutos.
- Las acciones de cuestionamiento judicial deben ser presentadas en un tiempo que no exceda los sesenta días a partir de la fecha en que se tomó el acuerdo. Pueden ser instauradas por aquellos que estuvieron presentes y registraron su oposición en el acta, por los miembros que no estuvieron presentes, y por aquellos a quienes se les haya negado indebidamente el derecho de voto.
- Si el pacto debe ser inscrito en un registro, la objeción puede ser presentada en un tiempo de treinta días después de que se haya realizado la inscripción.
- Cualquier miembro de la asociación tiene la opción de intervenir en el proceso judicial, asumiendo los costos, para respaldar la validez del acuerdo.

- La objeción se presenta ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se procesa como un procedimiento abreviado.

Cualquier miembro de una asociación tiene el derecho de cuestionar legalmente los acuerdos de la asamblea general si estos contravienen las leyes o los estatutos de la asociación, y el plazo para hacerlo es de 60 días desde la adopción del acuerdo, o 30 días si es inscribible. El proceso de impugnación se realiza ante el Juez Civil en el lugar de residencia de la asociación a través de un procedimiento simplificado.

5.6. El “acto jurídico”

En referencia al concepto de “acto jurídico” el CC. (1984) se señala lo siguiente

“Art. 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

El acto jurídico consiste en la expresión de la voluntad dirigida a establecer, regular, modificar o extinguir relaciones legales, y para que sea válido se necesitan los siguientes elementos: 1. Capacidad plena de ejercicio, a menos que la ley imponga restricciones. 2. Un objeto posible tanto física como jurídicamente. 3. Un propósito legal. 4. Cumplimiento de la forma requerida, bajo pena de nulidad.

En referencia los presupuestos y además los requisitos que debe tener el acto jurídico válido, resulta ilustrativo tener en cuenta lo indicado en el pie de página 6, del fundamento 15 de la Cas N° 443-2014- LIMA (2014), que a tenor señala lo siguiente:

“Los elementos del acto jurídico son el sujeto, la declaración de voluntad, la causa fin, la forma, y los requisitos de validez incluyen la capacidad del sujeto, la posibilidad del objeto, la licitud de la causa fin y el cumplimiento de la forma, mientras que los requisitos de eficacia implican la capacidad, legitimidad y determinabilidad del objeto o prestación”. (fundamento 15)

5.6.1. El “acto jurídico” colegiado unilateral

Teniendo en cuenta lo antes desarrollado, podemos decir que las C. campesinas también pueden crear “actos jurídicos” válidos los cuales en estricto deben ser considerados como

“actos jurídicos colegiados unilaterales”. Entiéndase por “actos jurídicos colegiados” a aquellos “actos jurídicos” celebrados por entidades (comunidades) mediante sus órganos internos de gobierno, en el caso específico de las comunas sería los pactos tomados en asamblea general o las decisiones de la directiva comunal.

Asimismo, serán actos jurídicos unilaterales, puesto que son celebrados solo, por una parte, en este caso los comuneros de una comunidad son quienes canalizan su voluntad e interés a través de la asamblea general o sus representantes quienes aglomeran dichos pactos y los expresan a través de sus actos locales sujetos a una serie de requisitos generales y especiales.

En consecuencia, podemos colegir que en nuestro sistema jurídico está contemplado que las comunas rurales o nativas puedan celebren actos jurídicos colegiados unilaterales de forma válida y eficaz a favor de sus intereses.

5.7. Patologías del “acto jurídico”

5.7.1. Ineficacia

Para que un acto o negocio jurídico sea válido y efectivo, es esencial cumplir con los elementos, condiciones y requisitos establecidos para su estructura y ejecución. La falta de cumplimiento de estos requisitos conlleva a la ineficacia del acto jurídico, lo que significa que no logrará los efectos legales previstos. La ineficacia puede deberse a diversas causas, y se distingue entre ineficacia estructural y funcional. La ineficacia estructural se refiere a la invalidez del acto debido a defectos en su formación, mientras que la ineficacia funcional implica que, aunque el acto sea válido, no produce los efectos deseados debido a circunstancias posteriores a su celebración. La nulidad y la anulabilidad son las principales formas de invalidez de un acto jurídico, y se explorarán con más detalle a continuación.

5.7.2. Nulidad

Al respecto, el “acto jurídico” nulo, “(...) da a entender una situación en la que un acto jurídico carece de elementos esenciales o involucra contenido ilícito que infringe principios legales.(...) (Taboada, 2002, p. 83)”

De acuerdo con nuestro CC. (1984), las causales de la nulidad son las siguiente:

“Art. 219.- Causales de nulidad

El Acto Jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Derogado
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del art. V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.

Brevemente se explicará las causales, teniendo en cuenta o analizando los actos jurídicos celebrados por comunidades.

A) Causales de Nulidad

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente

La primera causa de nulidad se refiere a la ausencia o inexistencia de la manifestación de voluntad por parte de los participantes en un “acto jurídico”. En otras palabras, implica que uno o varios participantes en el acto no expresaron su voluntad de manera válida, lo que puede dar lugar a la nulidad del acto.

“(…) Se trata de la falta de una verdadera manifestación de voluntad en un supuesto, lo que lleva a la nulidad del negocio por la ausencia de uno de sus elementos esenciales, la Declaración de Voluntad” (Taboada, 1988, p. 71).

En ese sentido, un acuerdo comunal sería nulo por ejemplo cuando:

- Cuando no se llegué al número de comuneros calificados exigidos por la L.G. de Comunidades y su Reglamento o el estatuto para lograr la conformación de la asamblea general y a pesar de ello se tomen pactos (Art. 44 del Reglamento de la Ley antes mencionada).
- En el supuesto que se acuerde en asamblea disponer u realizar cualquier acto sobre los territorios de las comunas de la costa y no se tenga al menos el voto favorable de mínimamente de la mitad de los miembros de la comuna que asistieron a la asamblea (inciso b del Art. 10 de la Ley N° 26505). O en caso se llegue a dichos votos, pero se haya suplantado la identidad de algún comunero o se hayan realizado firmar y/o huellas falsas en las correspondientes actas comunales.
- Cuando se acuerde en asamblea disponer u realizar cualquier acto sobre los territorios de las comunas de la sierra o selva y no se tenga al menos el voto favorable de mínimamente los dos tercios de los miembros de la comuna (art. 11 de la Ley N° 26505). O en caso se llegue a dichos votos, pero se haya suplantado la identidad de algún comunero o se hayan realizado firmar y/o huellas falsas en las correspondientes actas comunales.
- Cuando se tomen pactos sin llegar a la mayoría simple de los votos exigidos, a excepción de los casos establecidos en la L.G. de Comunas o su Reglamento o el estatuto de la comuna campesina. O en caso el supuesto que se llegue a dicha mayoría simple de los votos, pero con la presencia de comuneros no calificados o también que se llegue a dicha mayoría simple, pero se haya suplantado la identidad de algún comunero o se hayan realizado firmar y/o huellas falsas en las correspondientes actas comunales.
- Cuando una comuna nativa tome decisiones que contravengan las costumbres que tiene la misma (Art. 21 del Reglamento de la L.G. Nativas).

2. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el objeto sobre el que versa el negocio jurídico pueda realizarse, concretarse o llevarse a cabo en el mundo real. Mientras que cuando se

dice que cuando se dice que el negocio es jurídicamente posible se entiende que estos deban enmarcarse en los límites, parámetros y estándares legales de nuestro sistema jurídico que a la vez va de la mano con los fines del “acto jurídico”

Además, es fundamental que el objeto del negocio jurídico sea determinable, lo que significa que los bienes, derechos y obligaciones acordados por ambas partes al momento de la celebración deben ser identificables y comprensibles en su totalidad, de manera que las partes tengan un conocimiento claro de lo que están acordando.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, por ejemplo, un pacto de las comunas será nulo:

- Cuando en asamblea extraordinaria se tome un pacto sobre un asunto distinto al objeto de la convocatoria (art. 41 del Reglamento de la L.G. de Comunidades).
- Cuando se acuerde en la convocatoria de la asamblea general no determine un lugar o fecha de realización o en caso sea convocada por cualquier miembro de la junta directiva diferente al presidente o vicepresidente de la misma no teniendo facultades para hacerlo (art. 43 del Reglamento de la L.G. de Comunidades).
- Cuando una comuna nativa tome decisiones no estando de pacto a las costumbres de la comunidad (art. 21 del Reglamento de la L.C. Nativas).

3. Cuando su fin sea ilícito

El acto jurídico tendrá que estar en línea con lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico vigente, en caso contrario, esto es que se oponga o contravengas las normas de una cultura jurídica decantará en nulo.

Al respecto de esta causal de nulidad, el profesor Lizardo Taboada (2002) menciona:

“El artículo 219 del Código Civil establece la causal de nulidad por fin ilícito, que se refiere a la invalidez de un acto jurídico cuando su causa subjetiva es ilícita al infringir normas relacionadas con el orden público o las buenas costumbres, siendo una falta del requisito de licitud en el fin un elemento esencial del acto jurídico”. (p. 75)

Se puede colegir que conformen a lo indicado antes, un pacto comunal será nulo bajo esta causal en los siguientes supuestos:

- En el caso de que se acuerde en asamblea un determinado asunto y se admitan los votos por poder (Art. 45 del Reglamento de la L.G. de Comunidades).
- Cuando se acuerde la creación de empresas comunales, pero que esta no sea para el bienestar de los miembros ni al desarrollo integral de la comuna campesina. (Art. 26 de la L.G. de Comunidades).
- Cuando una comuna nativa tome decisiones no estando de pacto a las costumbres de la comuna (Art. 21 del Reglamento de la L.C. Nativas)

4. Cuando adolezca de simulación absoluta

Esta causa de nulidad implica que cuando las partes de un negocio jurídico simulan por completo su celebración, con el propósito de evitar las consecuencias no deseadas, y esta simulación afecta los derechos e intereses de terceras personas.

5. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Existen negocios jurídicos que se concretan mediante la manifestación de voluntad de las partes y tienen plenos efectos, mientras que otros requieren cumplir formalidades específicas establecidas por la ley para ser válidos; si estas formalidades no se cumplen, el negocio será nulo.

En el contexto de la legislación especial para las comunidades, no se hace mención a la existencia de formalidades cuya omisión resulta en la nulidad del acto.

6. Cuando la ley lo declara nulo

Esta causal hace referencia a que un negocio jurídico será nulo si en una norma especial así lo establece, es decir, si textualmente una norma distinta al CC. señala que determinado negocio jurídico será nulo sino se cumple con determinados requisitos. Esta causal está respaldada admite su aplicación supletoria a las leyes especiales.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, como bien señala el código al referirse a una ley especial bien podrían entenderse que una de ellas serían las leyes especiales que regulan a

las comunidades. Empero, de su lectura no se advierte disposición alguna referente a esta causal.

7. En el caso del art. V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa

Un negocio jurídico será considerado nulo si va en contra del orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas o consuetudinarias.

En el caso de los actos comunales, estos serán nulo respecto de esta causal en los siguientes casos:

- Cuando se afecta directamente alguna disposición del estatuto vigente de la comunidad.
- Cuando una comuna nativa tome decisiones contradiciendo las costumbres que tiene una comuna (Art. 21 del Reglamento de la L.G. Nativas)

B) Legitimados para pedir la nulidad

Las personas que tengan un interés legítimo, independientemente de si son parte o no en la relación jurídica obligatoria, junto con el Ministerio Público, tienen la autorización para pedir la nulidad de un “acto jurídico”. Además, el juez tiene la facultad de declarar la nulidad de manera automática, sin que sea necesario que se invoque una causa específica, cuando la nulidad sea manifiesta.

Por otro lado, conforme señala nuestro código sustantivo, el “acto jurídico” afectado con la nulidad no puede subsanarse vía confirmación.

C) Plazo de prescripción

El tiempo para solicitar la prescripción a fin de pedir la nulidad de diez (10) años conforme señala el inciso 1, Art. 2001 del CC.

5.7.3. Anulabilidad

Conforme señala el art. 221 del CC. los casos de anulabilidad son los siguientes:

“Art. 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:

1. Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del art. 44.
2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4. Cuando la ley lo declara anulable”.

La primera causa de anulabilidad de un negocio jurídico se refiere a situaciones en las que dicho negocio puede ser considerado anulable debido a la limitación en la capacidad de ejercicio de una de las partes. Esto abarca a individuos menores de 17 años, pródigos que no pueden administrar sus bienes adecuadamente, aquellos que gestionan sus asuntos financieros de manera deficiente, ebrios habituales, toxicómanos y personas que han perdido ciertos derechos civiles debido a una pena legal. Cuando una persona con capacidad de ejercicio restringida participa en un negocio jurídico, existe la posibilidad de que dicho negocio sea anulable, ya que su capacidad para comprender y dar un consentimiento adecuado podría estar comprometida.

Con relación a la segunda causal de anulabilidad, un acto jurídico será susceptible de anulación cuando su formación se vea afectada por un error o dolo. Esto significa que existe una discrepancia significativa entre lo que el individuo que realiza el acto quiere y las consecuencias reales que resultan de la celebración del acto. En cuanto a la violencia o intimidación, esto implica que la voluntad genuina del individuo para celebrar el “acto jurídico” desaparece debido a que ha sido básicamente forzado o coaccionado para llevar a cabo dicho “acto jurídico”. En resumen, la anulación se justifica en situaciones donde la voluntad de una de las partes se ve afectada por un error, engaño o coerción física que la lleva a actuar de manera contraria a sus intenciones originales.

Respecto a la última causal, será nulo el acto jurídico cuando una norma específica o especial así lo disponga textualmente.

A. Legitimados para solicitar la anulabilidad:

Únicamente las partes que forman parte de la relación jurídica pueden solicitar la anulación de un “acto jurídico”, ya que se refiere a intereses privados. Terceros no tienen la facultad de iniciar el proceso de anulación. Además, es importante señalar que se permite la corrección de actos jurídicos anulables a través del proceso de confirmación, como se describe en los artículos 230 al 232 del CC. Esto ofrece una forma de enmendar ciertos actos anulables mediante la confirmación de las partes involucradas.

B. Plazo de prescripción

Según el inciso 1 del art. 2001 del CC., el tiempo de prescripción para el proceso de anulabilidad de un “acto jurídico” es de dos años.

5.8. La objeción judicial de pactos comunales

Habiendo explicado y sustentado que las comunidades son completamente diferentes a las asociaciones y por tanto las reglas vinculantes del VPCC no deben aplicarse a la objeción judicial de los acuerdos adoptados por las comunidades. Es importante tener en cuenta que del análisis integral de las leyes que regulan a las comunidades, se puede advertir que no existe un régimen legal que regule específicamente la objeción judicial de pactos comunales. Por lo que se tiene que recurrir a las disposiciones generales de la nulidad del “acto jurídico” estipuladas en el CC. para cuestionar judicialmente sus acuerdos dado que esa vía sería la más idónea y razonable para discutir la validez y eficacia de dichos actos.

5.8.1. Causales de nulidad

Cuando las comunidades o uno de sus miembros, impugna judicialmente un “acto jurídico comunal”, se debe alegar una de las siete causas de anulación de dicho acto establecidas en el artículo 219 del CC. Estas causales incluyen la falta de manifestación de voluntad del agente, un objeto imposible o indeterminable, un propósito ilícito, simulación absoluta,

incumplimiento de la forma requerida bajo pena de nulidad, nulidad establecida por la ley y contravención a leyes relacionadas con el orden público o las buenas costumbres. Cada una de estas razones se ha explicado en las secciones anteriores.

5.8.2. Legitimados para demandar

Es importante destacar que el Ministerio Público y cualquier persona o entidad con intereses legítimos pueden iniciar un proceso para declarar la invalidez de un “acto jurídico comunal”. Esto significa que tanto la comunidad como sus miembros, así como terceras partes interesadas en el “acto jurídico” de la comunidad, tienen la capacidad de iniciar el proceso. Además, el artículo 220 del CC. permite al juez declarar la nulidad de oficio para proteger los derechos de las partes y garantizar un proceso justo en relación con los “actos jurídicos comunales”.

5.8.3. Plazo de prescripción

Es importante tener en cuenta que el plazo para solicitar la demanda de nulidad es de 10 años, según el inciso 1 del artículo 2001 del CC, para proteger el acceso a la justicia de las comunidades y sus miembros. Esto da a las partes interesadas más tiempo para presentar una demanda de nulidad y proteger sus derechos relacionados con el “acto jurídico comunal”

5.8.4. Anulabilidad del acto jurídico comunal

Dado que no existe un marco legal específico para solicitar la anulabilidad de un acuerdo comunal en el contexto que ha descrito. En tales casos, las comunidades o sus miembros que deseen impugnar un acto jurídico comunitario deberán recurrir a las disposiciones generales sobre la anulabilidad de “actos jurídicos” contenidos en el CC.

5.9. Posibles mejoras legislativas para la objeción judicial de pactos comunales

Luego del análisis normativo y práctico de la situación actual de las comunas vinculada a la problemática planteada en la presente investigación, se puede colegir que existen defectos o vacíos normativos que no permiten la adecuada protección de las comunas en torno a la objeción de pactos patológicos en sede judicial.

Por lo que se debe plantear mejoras o reformas normativas que permitan tener una legislación completa y bien estructurada referente al cuestionamiento judicial de los actos jurídicos locales que establezca plazos para el cuestionamiento judicial, quienes están legitimados para hacerlo, la vía procedimental adecuada, causales específicas para cuestionar el “acto jurídico comunal”, entre otros.

Es por ello, que si bien actualmente al no tener un régimen específico para cuestionar los pactos comunales, se recurre al régimen general de la nulidad o anulabilidad para discutir la invalidez o no de los actos comunales queriendo asegurar el adecuado pase a la justicia de las comunidades, no se debe perder de vista las mejoras normativas son igual de importantes.

En ese sentido, en el presente trabajo se plantea alternativas a largo tiempo a fin de conseguir garantizar plenamente que las comunas puedan ejercer sus derechos. Además, también es un aporte al reconocimiento de una persona jurídica que es parte de nuestra identidad nacional que ha sido marginada por el derecho peruano, por lo que es importante empezar a construir, reconocer y adecuar nuestras normas jurídicas vigentes a nuestra realidad nacional:

- Se realice una modificación en el Libro I del CC. correspondiente a las comunidades y se agregue nuevos artículos que regulen específicamente un sistema particular para la objeción judicial de “actos jurídicos comunales”.
- Se realice una modificación legislativa en la L. G. de Comunidades y L. G. Nativas o en sus reglamentos a fin de estipular un trato especial para la objeción judicial de “actos jurídicos comunales”.

De esta manera, se podrá plantear estas alternativas a fin otorgar pase pleno y adecuado de nuestros tribunales para que las comunidades y sus miembros puedan obrar con sus labores monetarias, sociales y culturales teniendo un respaldo normativo en cuanto a la toma de pactos por parte de estas y no queden en el limbo normativo cuando pretendan cuestionar judicialmente algún acuerdo.

VI. Retroalimentación de la problemática planteada al tema expuesto en el trabajo

6.1. Servicios brindados por el Estudio

Como parte del conjunto de servicios jurídicos que brinda el estudio CMS Grau, resuelve también consultas jurídicas sobre problemáticas específicas, las cuales son planteadas por los clientes y las atiende con un exhaustivo estudio de la consulta propuesta y realiza una pronta respuesta debidamente sustentada en la amplia experiencia y conocimiento que tiene sus diferentes áreas de trabajo.

La cartera de clientes con las que cuenta CMS Grau es amplia y van desde empresas privadas, instituciones estatales y transnacionales, las cuales tienen proyectos de alcance nacional e internacional a su cargo y los cuales están vinculados diversos sectores como el eléctrico, inmobiliario, financiero, minero, petrolero entre otros. Teniendo en cuenta el gran respaldo y las más de 17 áreas de trabajo con las que cuenta el estudio, estas empresas solicitan el asesoramiento legal en estos proyectos.

La gran mayoría de los proyectos en los cuales CMS Grau brinda sus servicios legales, se ubican en el interior del país, específicamente es las zonas rurales, por lo que en mi experiencia y en el marco del desarrollo de mis funciones como Asistente Legal del área Inmobiliario y Saneamiento de Tierras del estudio CMS Grau, pude ser partícipe de diversos proyectos ubicados en los departamentos de Piura, Abancay, Cusco, Arequipa, Ica y otros, lugares donde generalmente existe gran cantidad de territorios comunales, por lo que las comunas forman parte siempre de nuestras opiniones legales pues es un actor principal para el desarrollo y viabilidad de los proyectos.

Bajo ese contexto, recibimos reiteradas consultas acerca de la objeción judicial de actas locales dado que nuestro ordenamiento jurídico no era claro.

6.2. Consulta jurídica planteada al Estudio

Una de las empresas mineras que tiene a cargo un proyecto que cuenta con un área de trabajo dentro del departamento de Abancay y en la cual están asentadas las C. Campesinas de

Huancuire, Fuerabamba, y Pamputa, nos plantea en una reunión una consulta jurídica específica:

- *“¿Cuál es la base legal para impugnar judicialmente un acuerdo tomado por una comunidad?”*

Además, el área de tierras de la empresa nos solicita que realicemos un informe legal respondiendo a su consulta y brindemos recomendaciones para realizar dicho trámite ante la autoridad competente.

Una vez recibida la consulta, como parte de la política del estudio se procede a estimar económicamente la atención de esta y luego de ello se avoca a elaborar un informe legal para resolver la interrogante planteada por el cliente.

6.3. Absolución de la consulta legal planteada por el cliente

Partiendo de esta consulta legal, se realiza un mapeo general primero a nivel normativo sobre las principales disposiciones legales vinculadas a la consulta. Sin embargo, no se encontró un marco normativo específico que regule la objeción judicial de pactos comunales, conforme se ha explicado en los capítulos precedentes.

En segundo lugar, a nivel de nuestra jurisprudencia nacional se encontraron cinco (05) sentencias de la Corte Suprema donde se trata acerca de la objeción judicial de los pactos comunales y conforme se ha explicado detalladamente en el capítulo 3.1., se evidenció que en nuestra jurisprudencia existía posiciones contrarias respecto a la aplicabilidad o no de las reglas vinculante del VPCC a los casos de objeción judicial de pactos adoptados por comunidades. Ahora, se muestra un apartado respecto de las sentencias, revisadas y analizadas:

CASACIÓN	PETITORIO	POSICIÓN ENTORNO AL VPCC	DECISIÓN
CAS. N.º 17158-2015-LIMA	Nulidad de un acuerdo comunal establecido en una asamblea general	Es importante resaltar que no se aplicó el precedente del Pleno a las comunas	Fundada la CAS. y nula la resolución cuestionada.

CASACIÓN	PETITORIO	POSICIÓN ENTORNO AL VPCC	DECISIÓN
	extraordinaria para llevar a cabo una transacción de compraventa.	campesinas, ya que estas son entidades jurídicas distintas de las asociaciones civiles examinadas en ese contexto.	
CAS. N.° 12808-2016-LIMA	Nulidad de un contrato de servidumbre.	El precedente no se aplicó debido a la diferencia fundamental entre una comuna rural y un colectivo civil. Las comunas rurales se distinguen porque no se constituyen mediante un acto fundacional o de voluntad; en cambio, están formadas por familias unidas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales. Esto resalta la distinción esencial entre estas dos entidades.	Fundada la CAS. y nula la resolución cuestionada.
CAS. N.° 174010-2016-CUSCO	El cuestionamiento legal de los acuerdos tomados en la asamblea general que incluye la expulsión de un comunero.	No se aplicó el precedente, ya que las asociaciones se diferencian de las comunas. Este modifica específicamente la objeción de pactos de la C. campesina, y no abarca a las mismas.	Infundado el recurso.
CAS. N.° 21861-2017-JUNÍN	Nulidad de "acto jurídico" respecto de la elección del consejo directivo y del convenio de parcelación de terrenos	El precedente no se aplicó, ya que el Pleno estableció una doctrina jurisprudencial vinculante específica para los casos de objeción de pactos adoptados en una asociación, pero no la extendió a las comunas campesinas.	Fundado el recurso,
CAS. N.° 97-2019-LAMBAYEQUE	La invalidez de un documento registrado en	Se aplicó el precedente, ya que la objeción judicial de los	Improcedente el recurso planteado.

CASACIÓN	PETITORIO	POSICIÓN ENTORNO AL VPCC	DECISIÓN
	registros públicos vinculado con el registro de la junta directiva.	pactos tomados en una asamblea eleccionaria de una C. campesina debe seguir las pautas establecidas en el VPCCI.	

Elaboración propia

Como se puede advertir, a nivel de nuestra Corte Suprema existe una posición mayoritaria que sostiene que las comunas no deben ser asimiladas a las asociaciones, pues carecen acto fundacional voluntario, ya que tienen un origen ancestral reconocido por el Estado peruano. En consecuencia, aplicar las reglas vinculantes del VPCC a los casos de objeción judicial de acuerdos comunales implicaría restringir el poder de estas por una vía de entendimiento, lo que supondría una transgresión al art. IV del T.P. del CC., por lo que cuando se busque cuestionar judicialmente un pacto de una comuna se debe regir por las normas generales de la nulidad del “acto jurídico”. Mientras que una posición minoritaria argumenta que las comunidades serían consideradas entidades no lucrativas por tanto corresponde seguir las reglas vinculantes establecidas por el VPCC.

Es cierto que, en la Corte Suprema, existe una posición mayoritaria marcada, esto no necesariamente ocurre a nivel de primera y segunda instancia, pues las posiciones son casi parejas en torno a la problemática encontrada.

6.4. Pronunciamiento del Estudio

Teniendo en consideración la información encontrada y analizada, a fin de absolver la consulta planteada por el cliente, el Estudio optó por emitir su informe legal indicando que no existe una regulación jurídica específica en torno a la objeción en sede judicial de los actos o pactos adoptados por las comunidades.

Sin perjuicio de ello, el Estudio señaló que a nivel jurisprudencial se ha identificado que existe una posición mayoritaria la cual sostiene que para la cuestionar judicialmente un acuerdo comunal se debe recurrir a las reglas generales de la nulidad del “acto jurídico”, por lo que la recomendación general hacia la empresa fue que existía más probabilidades de tener éxito si se demanda ante los tribunales bajo línea jurisprudencial mayoritaria.

VII. Diseño Metodológico

3.1 Tipo de indagación

La indagación es dogmática normativa- normativa y con incidencia deductiva en el nivel práctico; lo que implica un enfoque en el estudio teórico y el análisis del derecho. La indagación se centra en examinar y analizar normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina legal para comprender y explicar los conceptos y principios legales. Además, se emplea un enfoque práctico a través del análisis de casos y la aplicación de los principios legales a situaciones concretas. Sin embargo, es necesario obtener más detalles sobre el tema y los métodos de indagación para comprender completamente el alcance y los objetivos de la investigación.

3.2 Nivel de Indagación (tipo de estudio)

Las pautas de la presente indagación son de explicación.

3.3 Explicativa

En la indagación se examina detalladamente el panorama descriptivo planteado, con el objetivo de identificar las razones fácticas de naturaleza jurídica y social que constituyen factores en la problemática relacionada con la aplicación irreflexiva del VPCC en la objeción judicial de pactos comunales.

El análisis se centra en comprender y explicar las circunstancias concretas que afectan la efectividad y aplicación del VPCC en este contexto específico. Se busca indagar en los aspectos jurídicos y sociales que pueden influir en la forma en que los pactos locales son impugnados ante los órganos jurisdiccionales.

En resumen, el análisis se enfoca en investigar y comprender las causas reales de índole legal y social que contribuyen a los dilemas vinculados con el uso del VPCC en los contextos de objeción judicial de pactos comunales. El objetivo principal es obtener una comprensión completa de los desafíos existentes y las soluciones potenciales en este contexto.

3.4 Método de investigación

En el desarrollo de esta indagación, se usará un enfoque metodológico que combina el método dogmático y el método experimental.

El método dogmático será utilizado para realizar un análisis crítico de las fuentes formales del derecho relacionadas con la institución jurídica objeto de estudio. Esto implica examinar y evaluar leyes, reglamentos, doctrina jurídica y jurisprudencia relevante. A través de este análisis, se buscará identificar y comprender los fundamentos teóricos y conceptuales que sustentan la objeción judicial de pactos comunales.

Por otro lado, se utilizará el método experimental para llevar a cabo un análisis crítico de las fuentes fácticas. Esto implica examinar sentencias y pronunciamientos de los distintos órganos jurisdiccionales de los tribunales peruanos, así como informes públicos u otras fuentes de información abierta. Mediante este análisis, se buscará identificar y evaluar los resultados prácticos y las implicaciones de la aplicación del VPCC en la objeción de actos o pactos comunales.

Al combinar ambos métodos, se pretende obtener una visión integral y fundamentada de la problemática, considerando tanto los fundamentos teóricos, así como los prácticos que inciden en la aplicabilidad del VPCC. Este enfoque permitirá realizar un análisis crítico y riguroso de las fuentes formales y fácticas pertinentes, a fin de obtener conclusiones sólidas y recomendaciones sustentadas en el contexto jurídico peruano.

3.5 Técnicas de colecta de data

La presente indagación se apoyó en diversas fuentes para abordar de manera integral la problemática planteada. Se realizó un estudio de sentencias, bibliografía jurídica, social e histórica relacionada con las comunidades, con el fin de comprender su surgimiento, naturaleza y contexto. Además, se consultará bibliografía pertinente sobre las asociaciones civiles en el Perú, aportando un marco comparativo y complementario.

Asimismo, se realizará un análisis detallado de las casaciones de la Corte Suprema vinculadas a la aplicabilidad del VPCC en la objeción de pactos adoptados por comunidades. Esta revisión permitirá identificar los criterios judiciales utilizados en estos casos y evaluar su alcance y efectividad.

Además, se buscará información actualizada sobre los antecedentes de las comunas y sus leyes especiales bajo las cuales se rigen, así como una revisión exhaustiva del sistema

jurídico vigente para verificar la regulación existente sobre el cuestionamiento a nivel judicial de los actos locales y determinar si se encuentran debidamente regulados.

Al recurrir a diversas fuentes, se logrará obtener diferentes perspectivas y enfoques del problema investigado, considerando la experiencia y punto de vista de cada uno de los sujetos involucrados. Esta variedad de fuentes enriquecerá el análisis y permitirá generar conclusiones sólidas y recomendaciones pertinentes para abordar la problemática de manera integral.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Con la emisión del VPCC y sus reglas jurisprudenciales vinculantes, ha surgido una divergencia jurisprudencial en torno a si dichas reglas de obligatorio cumplimiento son también aplicables a la objeción judicial de pactos patológicos (nulos) adoptados por las comunidades. Por un lado, un sector de la judicatura considera a las comunidades iguales o similares a las asociaciones; por lo que las reglas del VPCC (legitimados, plazos de caducidad, entre otros) le son aplicables. Mientras que otro sector, considera que las comunas son completamente distintas a las asociaciones dado que se rigen por sus leyes especiales; por tanto, en caso de pedir la nulidad de un pacto comunal se deben seguir lo dispuesto en el régimen general de la misma (legitimados para impugnar, plazos de caducidad, causales de nulidad) y que sostener lo contrario sería afectar de manera injustificada a las comunidades, sus representantes y sus miembros.
2. Las comunidades no comparten antecedentes ni la misma naturaleza legal con las asociaciones. Por un lado, las comunas encuentran su origen s mucho antes de la creación del Perú como República independiente y es sino hasta la época de la Invasión del Imperio Incaico donde podremos encontrar los inicios de estas agrupaciones humanas con lazos ancestrales que se vieron reflejados en las llamadas reducciones durante la época virreinal en el Siglo XVI y que posteriormente fueron reconocidas por primera vez en la Constitución de 1920. Mientras que las asociaciones encuentran su origen como persona jurídica en el Derecho Romano en la Europa Continental. Asimismo, tienen naturaleza jurídica distinta pues partiendo de la idea fundamental que las asociaciones nacen por un acto volitivo (“acto jurídico”) cumpliendo con todos los requisitos legales establecidos para un hecho legal plenamente valido y eficaz; mientras que las comunidades carecen de él; ya que sus

orígenes se remontan mucho antes de la existencia del propio Estado peruano que simplemente la ha reconocido en el tiempo.

3. No es apropiado tratar de incluir a las C. campesinas y nativas en la categoría de las asociaciones, y por lo tanto que deban cuestionar judicialmente pactos patológicos adoptados por sus órganos internos bajo las reglas y plazos del art. 92 del nuestro CC. Este enfoque sería injusto y arbitrario, ya que restringiría sus derechos a través de la analogía o una interpretación extensiva, lo cual estaría en contradicción directa con la regla publica en el art. IV del T.P. del CC.
4. Revisada las leyes especiales que rigen a las comunas rurales y sus normas relacionadas, se advierte que no se ha regulado de manera taxativo un régimen específico para la objeción de sus acuerdos, lo cual genera una incertidumbre a nivel legal. En consecuencia, cuando se busque refutar judicialmente un pacto comunal, debe entenderse como un “acto jurídico” por lo que se deben aplicar las reglas generales de la nulidad (plazos de extinción de 10 años, legitimados para pedir la misma, causales de nulidad) reguladas en nuestro CC.
5. Sostener que las comunidades son iguales a las asociaciones y por tanto se deben aplicar las reglas jurisprudenciales vinculantes del VPCC, sería limitar de manera injustificada su derecho de acudir a los órganos judiciales y no iría acorde a los valores y principios de un Estado Constitucional de Derecho. La objeción de pactos asociativos debe presentarse en un plazo de hasta 60 días desde la fecha del pacto o 30 días desde su inscripción, mientras que la solicitud de nulidad de un pacto comunal tiene un límite de 10 años.
6. Los jueces civiles de todas las instancias deben inaplicar las reglas del VPCC para los casos en que se solicite la objeción judicial de pactos patológicos (“nulidad del acto jurídico”) adoptados por las comunidades dado que afectan los derechos procesales de las mismas. Esto debido a que las reglas vinculantes del VPCC son solo aplicables a las asociaciones más no a las C. campesinas y nativas porque estas últimas tienen una naturaleza jurídica, social y cultural completamente distinta a las entidades no lucrativas.

7. En los procesos civiles donde se impugne algún pacto adoptado por una comuna rural y nativas dado que se debe inaplicar las normas del VPCC, los jueces civiles deben entrar al fondo de la controversia en base a las reglas generales de la nulidad del “acto jurídico”. Esto debido a que los pactos locales son “actos jurídicos” en sentido amplio; y además el juez debe aplicar el derecho por vacío y defecto de las leyes vigentes.
8. Se deben sentar las bases para establecer claramente que las comunas rurales y nativas son completamente distintas a las asociaciones. Esto no solo porque tiene características históricas y sociales marcadamente diferentes, sino que la idea de asimilar sus conceptos supondría una aplicación analógica que restringe su derecho a la objeción y acceso a la justicia lo cual está prohibido por el artículo V de la Sección Introductoria del CC.
9. Se debe realizar una modificación en el CC. o en las leyes especiales de las comunas para que se establezca un tiempo y una vía procedimental adecuada para la objeción de pactos patológicos comunales. Esto a fin de que en un futuro no se tenga que inaplicar tantas veces un precedente judicial y no se afecte el principio de predictibilidad y seguridad jurídica de los justiciables que solicitan el amparo de sus derechos.
10. Finalmente, la identificación de esta problemática originada a partir de la consulta legal de un cliente en el desarrollo de mis actividades profesionales realizadas en mi centro de trabajo me permitió poner en práctica mis conocimientos obtenidos durante mi formación académica de mi carrera y combinarlos con mi experiencia laboral cercana con las comunidades, lo cual hizo posible que pudiese plantear posibles soluciones y recomendaciones que atendiesen y busquen proteger de manera adecuada a las comunas y sus miembros.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

1. Taboada Cordova, L. (2002). Acto Jurídico , Negocio Jurídico y Contrato. Lima. Editorial Grijley.
2. Taboada Cordova, L. (2002). Nulidad de Acto Jurídico . Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición. Primera reimpresión.
3. Torres Vasquez, A. (2015). Acto Jurídico (Volumen II). Lima: Pacífico Editores. Quinta Edición.

HEMEROGRAFÍA

1. Espinoza Espinoza, J. (2008). Acto Jurídicol Negocial. Análisis Doctrinario, Legislativo y Jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica.

WEBGRAFÍA

1. Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682684>.
2. Constitución para la República del Perú [Const.], Art. 163 (28 de julio de 1979). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf.
3. Constitución para la República del Perú [Const.], Art. 41 (18 de enero de 1920). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf.
4. Constitución Política del Perú [Const.] Art. 89 (18 de diciembre de 1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>.
5. Constitución Política del Perú [Const.], Art. 193 y 209 (09 de abril de 1933). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1933/Cons1933_TEXTO.pdf.
6. Decreto Ley 22175 (10 de mayo de 1978). Ley de Comunas Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H717355>
7. Decreto Supremo N° 003-79-AA. Aprueban Reglamento de la Ley de Comunas Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva (12 de abril de 1979). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H719118>.

8. Decreto Supremo N° 008-91-TR. Aprueban Reglamento de la Ley General de Comunas Campesinas. (15 de febrero de 1991). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H749751>.
9. Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). Resultados definitivos del I Censo de Comunas Campesinas. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1599/libro.pdf
10. Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). Resultados definitivos del III Censo de Comunas Nativas. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1598/
11. Ley N° 24656. Ley General de Comunas rurales (14 de abril de 1987). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H739190>.
12. Ley N° 26845. Ley de Titulación de las Tierras de las Comunas rurales de la Costa (26 de julio de 1997). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H775573>.
13. Peña Jumba, A. (2013). Las Comunas rurales y nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exegético del Art. 89° de la Constitución. Derecho & Sociedad, (40). Página 199. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12800>.
14. Taboada Córdova, L. (1988). Causales De Nulidad Del Acto Jurídico . THEMIS Revista De Derecho, n.º 11 (junio). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10746>.

CASACIONES UTILIZADOS PARA EL ANALISIS JURISPRUDENCIAL

1. SCS – Poder Judicial, Cas N° 12808-2016-LIMA, publicada el 02 de mayo de 2018.
2. SCS – Poder Judicial, Cas N° 17158-2015-LIMA, publicada el 03 de abril de 2018.
3. SCS – Poder Judicial, Cas N° 17410-2016-CUSCO, publicada el 31 de mayo de 2018.
4. SCS – Poder Judicial, Cas N° 21861-2017-JUNIN, publicada el 28 de mayo de 2019.
5. SCS – Poder Judicial, Cas N° 443-2014-Lima, 30 de diciembre de 2015, fundamento 15.
6. SCS – Poder Judicial, Cas N° 97-2019-LAMBAYEQUE, publicada el 04 de septiembre de 2019.

